

Medio ambiente (Evolución jurisprudencial noviembre 2024 - abril 2025). Destaca: TS, Criterios que deben permitir, a efectos de la evaluación de impacto ambiental, la consideración como uno o varios proyectos, a aquellos parques eólicos que comparten instalaciones de conexión.

**ANTONIO EMBID IRUJO**

(Coordinador)

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

**ISMAEL JIMÉNEZ COMPAIRED**

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Zaragoza

**JAIME MAGALLÓN SALEGUI**

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

**LUCÍA MOLINOS RUBIO**

Profesora Contratada Doctora. Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

**SERGIO SALINAS ALCEGA**

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

**BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA**

Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

**PATRICIA VALCÁRCEL FERNÁNDEZ**

Catedrática de Derecho Administrativo. Universidad de Vigo

**Environment (Judicial evolution November 2024 - April 2025). Highlights: TS, Criteria that should allow, for the purposes of environmental impact assessment, the consideration as one or several projects of those wind farms that share connection facilities.**

**Resumen:** Destacamos en relación a esta entrega varias sentencias del TJUE en las que se examina el **incumplimiento por algunos Estados** (Repúblicas Italiana y de Croacia) de la ejecución de anteriores **sentencias** del mismo **TJUE**. Conforme a la doctrina tradicional, se fijan las indemnizaciones por tanto alzado y multa coercitiva que los Estados deberán abonar, los criterios de establecimiento de las mismas y las finalidades a las que se atiende con esas sumas. De suma interés es también la STS de 21 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:11883) mediante la que se examinan distintas **cuestiones problemáticas sobre parques eólicos** de la que se destaca aquí la cuestión de los criterios que deben permitir, a efectos de la evaluación de impacto ambiental, la consideración como uno o varios proyectos, a aquellos parques eólicos que comparten instalaciones de conexión.

**Palabras clave:**

Evaluación Impacto ambiental; Comprobación previa; Demolición de vivienda; Registro de Aguas; Aguas subterráneas; Parques eólicos; Inmisiones; Tributos autonómicos en materia de agua; Tributos sobre residuos; Impuestos estatales sobre la energía; Impuesto de los vehículos de tracción mecánica

**Abstract:** We highlight in relation to this delivery several judgments of the CJEU in which the non-compliance by certain States (the Italian and Croatian Republics) regarding the execution of previous rulings by the same CJEU is examined. According to traditional doctrine, compensations are established both as a lump sum and a coercive fine that States must pay, including the criteria for their establishment and the purposes for which these amounts are intended. Of great interest is also the ruling of March 21, 2025 (ECLI:ES:TS:2025:11883) through which various problematic issues regarding wind farms are examined, especially the issue of the criteria that must allow, for the purposes of environmental impact assessment, the consideration of one or multiple projects for those wind farms that share connection facilities.

**Keywords:**

Environmental impact assessment; Prior verification; Demolition of housing; Water registration; Groundwater; Wind farms; Emissions; Regional taxes on water; Waste taxes; State taxes on energy; Tax on mechanically powered vehicles

**Fecha de recepción:** 26-5-2025

**Fecha de aceptación:** 30-5-2025

## 1. JURISPRUDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- 1.1. Evaluación Impacto ambiental. Procedimiento de comprobación previa. Observaciones presentadas por un tercero. Repercusiones significativas sobre el medio ambiente. Requerimiento de información adicional al promotor de la información, cuándo procede

## (Directiva 2011/92/UE)

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima), de 6 de marzo de 2025, asunto C-41/24 (Waltham Abbey Residents Association/An Bord Pleanála, The Attorney General) resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Irlanda con arreglo al art. 267 TFUE, mediante resolución de 1 de diciembre de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 22 de enero de 2024.

La cuestión planteada en esta sentencia versa sobre la interpretación de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. El tema de fondo es el proyecto de llevar a cabo una actividad constructiva que exige, entre otras cosas, talar unos árboles que afectarían a murciélagos que gozan en este lugar de protección. Para ello se ha recibido por la empresa interesada la correspondiente autorización sin realizar plenamente una evaluación de impacto ambiental (EIA) porque no se ha considerado necesaria por la autoridad competente. Sin embargo, una asociación de residentes ha recurrido esa autorización haciendo notar los perjuicios ambientales que se derivarían de la acción constructiva lo que exigiría que se procediera a una EIA y así debería haberse decidido en el procedimiento de comprobación previa. El asunto ha llegado al Tribunal Superior de Irlanda que plantea unas preguntas al TJUE.

**Si en el procedimiento de comprobación previa, un tercero presenta observaciones de las posibles repercusiones «significativas» sobre el medio ambiente, se debe solicitar al promotor información adicional antes de decidir si es necesario practicar una EIA**

La respuesta de éste es fácil de sintetizar y consiste en indicar que si un tercero, en el marco del procedimiento de comprobación previa al que se refiere el art. 4 apartados 4 a 6 de la Directiva indicada, ha presentado observaciones con datos objetivos acerca de las posibles repercusiones significativas (esta palabra es importante) sobre el medio ambiente, en particular sobre una especie protegida en virtud de la Directiva 92/43 (hábitats), la autoridad que lleva a cabo las actuaciones debe solicitar al promotor que le proporcione información adicional, y tener ésta en cuenta antes de decidir si es necesario practicar una EIA. Y si aun con esas observaciones puede excluirse, con datos objetivos, que el proyecto pueda tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente, la autoridad puede decidir que no es necesaria la realización de una EIA sin solicitar informaciones adicionales al promotor de la actuación. Sobre ello deben decidir los tribunales nacionales.

### **1.2. Incumplimiento de Estado. Falta de ejecución por la República italiana de la Sentencia de 10 de abril de 2014 (C-85/13) relativa a incumplimiento de diversos preceptos de la Directiva 91/271/CEE. Fijación de suma a tanto alzado y de multa coercitiva. Criterios para ello (Artículo 260 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)**

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 27 de marzo de 2025, asunto C-515/23 (Comisión Europea/República Italiana) resuelve el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra este país con arreglo al art. 260 TFUE, el 10 de agosto de 2023.

Como se indica en la rúbrica de este apartado, la República Italiana fue condenada por la Sentencia de 10 de abril de 2014 (C-85/13) al considerar que 41 aglomeraciones urbanas no cumplían diversos preceptos (arts. 4,

5 y 10) de la Directiva 91/271/CEE sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.

Tras diversos avatares la Comisión emitió el 18 de mayo de 2018 un requerimiento relativo al incumplimiento por 18 aglomeraciones urbanas de los preceptos indicados fijando un plazo de dos meses para que el Estado presentara sus alegaciones al respecto. Tras estas alegaciones la Comisión constató que no se había ejecutado completamente la Sentencia en relación a cinco aglomeraciones urbanas por lo que interpuso un recurso por incumplimiento de la Sentencia solicitando la fijación de una suma a tanto alzado y de una multa coercitiva. La Sentencia que se comenta resuelve dicho recurso por incumplimiento.

En primer lugar se trata de comprobar, efectivamente, si persiste ese incumplimiento en la fecha fijada por el escrito de requerimiento. La Sentencia, a través de diversos argumentos, constata que, en la mayor parte de casos, el incumplimiento persiste pero no en uno de ellos por lo que son, finalmente, cuatro las aglomeraciones urbanas en las que la violación de la Directiva de aguas residuales persiste. Esta notable reducción en relación a las 41 aglomeraciones a que se refería la Sentencia de 2014, servirá como atenuante en el establecimiento de las cantidades de la suma a tanto alzado y de la multa coercitiva.

El TJUE en los argumentos utilizados conecta con lo establecido de forma prácticamente uniforme en su jurisprudencia anterior recordando que el objetivo de establecimiento de estas sanciones reside en prevenir la repetición del incumplimiento (suma) e inducir, por otra, a la pronta terminación de tal incumplimiento (multa coercitiva). En el caso concreto y dadas las circunstancias es procedente acumular los dos tipos de sanciones económicas. Y a esos efectos hay que constatar la gravedad de la lesión producida que, en este caso concreto, el Tribunal, partiendo de la amplia capacidad de apreciación que el TFUE le otorga en este ámbito, estima que se produce tal nivel de gravedad por el atentado al medio ambiente que representa el incumplimiento. Y cuando se pasa a la determinación de la suma indica que hay que tener también en cuenta la persistencia de la infracción (más de once años en este caso) y la capacidad de pago del país concreto que, tras un proceso de razonamiento, se concretará en el Producto Interior Bruto del país y en la población. Tras todo ello se fija la suma en un total de 10 millones de euros (punto 111 de la Sentencia).

Y en relación a la multa coercitiva el Tribunal insiste en el incentivo que la cantidad debe representar para incitar al país a cumplir en el menor tiempo posible, las exigencias del derecho comunitario. A esos efectos y teniendo en cuenta la información proporcionada por la República italiana sobre cuando estas cuatro aglomeraciones urbanas cumplirían las exigencias de la Directiva (2026) dice que eso es una situación muy grave pues supondría un retraso de entre 26 y 28 años respecto a las exigencias de la Directiva 91/271/CEE. También indica que la multa fijada podría ir reduciéndose en función del progresivo cumplimiento de las obligaciones de la Directiva. Tras todo ello se acuerda imponer una multa de 75.000 euros diarios que podrán ir reduciéndose de la forma indicada.

### **1.3. Incumplimiento de Estado. Falta de ejecución por la República de Croacia de la Sentencia de 2 de mayo de 2019 (C-250/18) relativa a incumplimiento de diversos preceptos de la Directiva 2008/98/CE. Fijación de suma a tanto alzado y de multa coercitiva. Criterios para ello (Artículo 260.2 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)**

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima), de 6 de marzo de 2025, asunto C-315/23 (Comisión Europea/República de Croacia) resuelve el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra este país con arreglo al art. 260 TFUE, el 23 de mayo de 2023.

Como se indica en la rúbrica de este apartado, la República de Croacia fue condenada por la Sentencia de 2 de mayo de 2019 (C-250/18) La razón de tal condena fue el incumplimiento de diversos preceptos de la Directiva 2008/98/CE (residuos) dado que a las escorias depositadas en un vertedero se les había dado categoría de subproductos, y no de residuos que es la calificación que les correspondía. Consiguentemente

no había tenido lugar la puesta en marcha de las técnicas previstas para el tratamiento adecuado de tales residuos y el impedimento de que los mismos, depositados en un vertederos, afectaran al estado del medio ambiente.

Tras diversos avatares en los que Croacia hacía referencia a un informe pericial encargado y en el que se decidiría si podía haber una reutilización de las escorias (luego seguía el país negándose inicialmente a su tratamiento como residuos) la Comisión, y tras el oportuno requerimiento no atendido, interpuso un recurso por incumplimiento el 23 de mayo de 2023.

Lo primero que hace el TJUE es comprobar, efectivamente, que se ha continuado el incumplimiento de la Sentencia de 2 de mayo de 2019 tras las peticiones de información y requerimiento de la Comisión, lo que se aprecia efectivamente (hablándose el incumplimiento de lo previsto en los arts. 5.1, 13 y 15.1 de la Directiva residuos).

**Dada la gravedad apreciada por el Tribunal del supuesto, se decide que procede tanto la imposición de la suma a tanto alzado como de la multa coercitiva**

Y visto ello se trata de pasar a la posible imposición de las sanciones económicas a que se refiere el art. 260.2 TFUE que en este caso, y dada la gravedad apreciada por el Tribunal del supuesto, se decide que procede tanto la imposición de la suma a tanto alzado como de la multa coercitiva. Y dado que la situación se refiere a un único vertedero donde están depositadas las escorias, se acuerda también por el Tribunal que en ningún caso esa multa coercitiva podría ser decreciente dado que no existe ninguna posibilidad de cumplimiento parcial de la Sentencia de 2019 puesto que su cumplimiento solo se producirá cuando, efectivamente, se haya procedido al tratamiento completo de las escorias.

El TJUE en los argumentos utilizados conecta con lo establecido de forma prácticamente uniforme en su jurisprudencia anterior recordando que el objetivo de establecimiento de estas sanciones reside en prevenir la repetición del incumplimiento (suma) e inducir, por otra, a la pronta terminación de tal incumplimiento (multa coercitiva). En el caso concreto y dadas las circunstancias es procedente acumular los dos tipos de sanciones económicas. Y a esos efectos hay que constatar la gravedad de la lesión producida que, en este caso concreto, el Tribunal, partiendo de la amplia capacidad de apreciación que el TFUE le otorga en este ámbito, estima que se produce tal nivel de gravedad por el atentado al medio ambiente que representa el incumplimiento. Y cuando se pasa a la determinación de la suma indica que hay que tener también en cuenta la persistencia de la infracción (más de seis años en este caso) y la capacidad de pago del país concreto que, tras un proceso de razonamiento, se concretará en el Producto Interior Bruto del país y en la población. Tras todo ello se fija la suma en un total de 1 millón de euros (punto 130 de la Sentencia).

Y en relación a la multa coercitiva el Tribunal insiste en el incentivo que la cantidad debe representar para incitar al país a cumplir en el menor tiempo posible, las exigencias del derecho comunitario. Tras todo ello se acuerda imponer una multa de 6.500 euros diarios que no podrán ser objeto de reducción alguna.

## **2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

### **2.1. Derecho al respeto de los bienes. Anulación de planificación administrativa y rescisión de compraventa de buena fe de viviendas construidas en área protegida. Demanda por indemnización del perjuicio por demolición de vivienda y diferencia de valor de mercado por**

transcurso del tiempo. Legitimidad de injerencia en derecho de propiedad y procedimiento judicial para impugnar eficazmente las medidas que interfieren con el mismo. Esfuerzo del Estado en alcanzar un acuerdo como argumento válido para prorrogar procedimientos más allá del plazo de prescripción. Obligación de motivar decisiones judiciales y derecho de las partes a que sus alegaciones esenciales se examinen cuidadosamente

El Tribunal de Estrasburgo, en su sentencia de 4 de febrero de 2025, en el asunto *Skučai contra Lituania*, resuelve la demanda presentada por dos nacionales de ese Estado por violación de su derecho al respeto de los bienes, conforme al artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio, como consecuencia de la anulación de su título de propiedad de una casa construida en un área protegida tras haber obtenido todos los permisos necesarios para ello. La construcción de dicha casa se realizó conforme a la planificación aprobada por la Administración, inscribiéndose el título de propiedad de los demandantes en el Registro correspondiente. Tras recurso del Fiscal General en interés público, los tribunales nacionales declaraban la nulidad de la planificación y los permisos de construcción y rescindían la venta de las empresas constructoras a los demandantes. Además, se establecía la eliminación de los títulos de propiedad del Registro y el reembolso por las empresas a los compradores del precio pagado por éstos, así como la demolición de los edificios en un plazo de 12 meses desde que la decisión judicial deviniese firme. Como consecuencia de esa decisión, los demandantes planteaban una acción civil contra el Estado para compensar el perjuicio financiero sufrido por la demolición de su casa, así como por la diferencia de valor de mercado de ésta entre el momento de la compra, cantidad que era la que se les reembolsaba, y la actualidad.

El Tribunal rechaza la objeción de inadmisibilidad del Gobierno relativa a la intención de los demandantes de engañar a los tribunales al no proporcionar toda la información sobre el asunto. El Juez europeo advierte a este respecto que esa intención debe establecerse con certeza suficiente y afirma que en este asunto no es capaz de dilucidar que los demandantes hayan omitido información relativa al núcleo del asunto o que exista intención de engañar al juez nacional.

Respecto de la objeción del transcurso de 6 meses desde la decisión final desestimando la demanda por compensación por el incremento de valor del edificio, adoptada en 2013, el Tribunal no comparte la opinión de los demandantes de que ese plazo haya sido afectado por una segunda demanda civil planteada por ellos en 2018. Para el Juez europeo ninguno de los cambios ocurridos entre ambas demandas —declaración de liquidación de la empresa constructora y mayor incremento del valor de mercado de la vivienda— se referían a circunstancias en las que se basó la desestimación de la primera demanda civil. Por tanto, conforme al artículo 35.1 y 4 del Convenio, declara inadmisible la parte de la demanda relativa al incremento de valor de mercado de la vivienda.

Por último, en relación al agotamiento de los recursos internos, el Tribunal recuerda que la regla general de usar como referencia la fecha de presentación de la demanda tiene excepciones. En este caso, el procedimiento planteado por el Fiscal General para indemnizar a los demandantes por su crédito con la empresa constructora no satisfecho en la liquidación de ésta no había concluido cuando se presentó la demanda en Estrasburgo. A este respecto apunta el Tribunal que, si bien por regla general el Estado no es responsable de las deudas de los particulares, en este caso la rescisión de la compraventa se debió a la concesión indebida de permisos de residencia por las autoridades, sin que se cuestione la buena fe de la empresa o los compradores. No obstante, visto que el procedimiento por el pago de esa indemnización seguía abierto en los tribunales nacionales cuando se presentaron las últimas observaciones de las partes ante él, considera prematura la queja de los demandantes por la no compensación por el precio de compra de la vivienda y no estima necesario abordar el no agotamiento de los recursos internos.

## **La queja de los demandantes no se refiere a la licitud de la anulación de su título de propiedad sino a no haber recibido la indemnización reconocida judicialmente**

En cuanto al fondo, el Tribunal recuerda que no existe disputa respecto a que la anulación del título de propiedad de los demandantes es una injerencia en su derecho al disfrute pacífico de sus posesiones. Además, señala que el Gobierno no cuestionó la ilegalidad de las acciones de las autoridades expidiendo documentos de planificación y permisos de construcción o el derecho de los demandantes a ser indemnizados, extremos ambos reconocidos por los tribunales nacionales. Por otra parte, la queja de los demandantes no se refiere a la licitud de la anulación de su título de propiedad sino a no haber recibido la indemnización reconocida por procedimiento que concluyó mediante sentencia del Tribunal Supremo Administrativo de 2021. Por ello considera el Juez europeo que el transcurso del plazo de 6 meses no le impide examinar el carácter desproporcionado de la injerencia en el derecho de los demandantes como consecuencia de las decisiones adoptadas en el procedimiento de indemnización a la luz de la primera frase del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo n.º 1. En este sentido se señala que, pese a la ausencia de requisitos procesales explícitos en ese artículo, el procedimiento judicial relativo a este derecho debe brindar a la persona una oportunidad razonable de presentar su caso ante las autoridades competentes a fin de impugnar eficazmente las medidas que interfieren con el mismo. Por tanto, ninguna injerencia en dicho derecho puede tener legitimidad en ausencia de procedimientos contradictorios que respeten el principio de igualdad de armas. Sobre este particular, el Tribunal recuerda que los plazos de prescripción constituyen restricciones legítimas al derecho de acceso a los tribunales, pero no deben restringir su ejercicio de tal manera que se menoscabe su esencia misma.

Por otra parte, en su sentencia el Juez europeo es consciente de que la participación del Estado en negociaciones para alcanzar un acuerdo no implica reconocimiento alguno de obligaciones particulares hacia los demandantes. Pero concluye que el esfuerzo de las autoridades para encontrar una solución de compromiso, protegiendo los derechos de los compradores de las viviendas y evitando al Estado el pago de grandes sumas en concepto de indemnización, es una razón válida para que los demandantes creyeran en la intención genuina del Estado de resolver la situación y por tanto se abstuvieran de cualquier acción que pudiera poner en peligro las negociaciones en curso, como iniciar nuevos procedimientos judiciales contra el Estado. A este respecto el Tribunal recuerda que el Código Civil nacional prevé la prórroga de los procedimientos si el tribunal considera que el plazo de prescripción se ha incumplido de forma justificada y que el Tribunal Supremo Administrativo sostiene que la aplicación mecánica de las disposiciones sobre prescripción es incompatible con su deber de impartir justicia.

A eso se añade que, en dos casos derivados de los mismos hechos que este asunto, los tribunales nacionales se negaron a declarar la prescripción de las reclamaciones sobre la base de las negociaciones a nivel gubernamental entre las autoridades que habían adoptado las decisiones impugnadas, los demandantes y otras partes interesadas. E incluso se señala que, pese a que los demandantes se refirieron a uno de estos casos en su recurso, el Tribunal Supremo Administrativo no abordó ese argumento ni explicó el porqué de un enfoque diferente en este caso respecto de otros similares recientes. En este sentido el Tribunal apunta que, aunque la obligación de motivación de toda decisión judicial no exige respuesta detallada a cada argumento de las partes, si presupone el derecho de éstas a que sus alegaciones esenciales sean examinadas cuidadosamente en el procedimiento. Por ello, la forma en que los tribunales nacionales resolvieron sus reclamaciones privó a los demandantes de la oportunidad de presentar su caso eficazmente a efectos de determinar la indemnización adecuada y, por lo tanto, no logró un equilibrio justo entre las exigencias del interés general y la protección del derecho de propiedad de los demandantes. En conclusión, desestima la

objeción de inadmisibilidad del Gobierno y concluye que se ha producido una violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio.

Respecto a las quejas también presentadas por los demandantes en relación con los artículos 6.1 y 8 del Convenio el Tribunal considera que son esencialmente las mismas que las formuladas respecto del artículo 1 del Protocolo n.º 1 por lo que no es necesario su examen por separado respecto de su admisibilidad y fondo.

### 3. AGUAS CONTINUALES

**3.1. Solicitud de inscripción en la sección B del Registro de Aguas de un aprovechamiento sito en una masa de agua declarada provisionalmente sobreexplotada. Debe solicitarse autorización y no es suficiente con la comunicación, por el titular del pozo, de la existencia del mismo y de petición de inscripción**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de noviembre de 2024, rec. 308/2022, ECLI:ES:TSJAND:2024:18380, resuelve en el sentido indicado en la rúbrica el recurso interpuesto contra resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que había denegado la comunicación hecha por la propietaria de una finca de la inscripción de un aprovechamiento en la sección B del Registro de Aguas.

El acuífero Sevilla-Carmona sobre el que se había construido el pozo estaba declarado provisionalmente como sobreexplotado desde el 10 de septiembre de 1992. Con base en lo indicado en el art. 54.2 TRLA y en el art. 171.4 y 5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se decide que en este caso no bastaba la comunicación sino que era preciso solicitar autorización administrativa a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mientras exista la situación de sobreexplotación.

**3.2. Concesión de aguas subterráneas otorgada sin previa evaluación de impacto ambiental.**

**Ilegalidad y anulación de la concesión. Ejecución de sentencia: en ella se determinará si deben demolerse las obras ejecutadas**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo 139/2025, de 10 de febrero, rec. 6217/2022, ECLI:ES:TS:2025:579, se mueve en las mismas premisas que la STS 1776/2024 que fue comentada en la REDA 239. Es decir, se estima el recurso de casación interpuesto por un grupo ecologista, contra la Sentencia 685/2022, de 2 de junio de 2022, de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, que había considerado correcta la decisión de la Confederación Hidrográfica del Duero de otorgar una concesión de aguas subterráneas con finalidad de regadío, sin que previamente se hubiera obtenido la declaración simplificada de evaluación ambiental que la CHD sabía que debía existir.

La STS estima, como en el caso anterior, que debería de haber tenido lugar el procedimiento de evaluación ambiental antes del otorgamiento de la concesión, pero difiere, como en la Sentencia 1776/2024, los efectos de la misma al proceso de ejecución de sentencia en el que deberá decidirse cómo se inutiliza el aprovechamiento privativo cuyo otorgamiento anula la STS comentada.

### 4. PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES. PARQUES EÓLICOS

**4.1. El Tribunal Supremo reafirma su jurisprudencia relativa a tres cuestiones: si la instalación de parques eólicos que comparten determinadas instalaciones ha de considerarse como un único proyecto o no a efectos de evaluación ambiental; la necesaria distinción entre el público en general y el público interesado a la hora de participar en la toma de decisiones ambientales y**

establecer el plazo concedido tal fin; y la indeterminación generada por la prescripción de que los informes sectoriales se recaben «simultáneamente» a la apertura del trámite de información pública en materia de evaluación de impacto ambiental

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1188), resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó el recurso presentado por dos asociaciones y, en consecuencia, anuló un acuerdo del Gobierno autonómico por el que se otorgaba autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y se declaraba la utilidad pública, en concreto, así como la compatibilidad con diversos aprovechamientos mineros y forestales, de las instalaciones relativas a un proyecto de parque eólico.

La estimación en primera instancia se produjo por tres cuestiones: porque la Sala consideró que se había producido una fragmentación de la evaluación ambiental de proyectos de tres parques eólicos que, en realidad, no eran autónomos, sino integrados y dependientes entre sí, al compartir estructuras y conexiones, con lo que la evaluación ambiental ordinaria debería haber sido única; porque se redujo a la mitad el período de información pública del procedimiento de evaluación ambiental en contra de lo dispuesto en la normativa europea; y porque se vulneró el derecho de participación pública en la toma de decisiones ambientales, dado que se sometió el proyecto al último trámite de información pública sin haberse recibido todos los informes sectoriales.

En consecuencia, tres son las cuestiones que revisten interés casacional y a cuya resolución se procede en esta sentencia, consistentes en determinar: si la instalación de parques eólicos que comparten instalaciones de conexión ha de considerarse como un único proyecto a los efectos de evaluación ambiental; si, conforme a la normativa de aplicación, es posible acordar la reducción del plazo del trámite de información pública a la mitad en el procedimiento de evaluación ambiental; y si, finalmente, los informes sectoriales que se requieran para tramitar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben recabarse antes de someter el proyecto y el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública.

Para la primera de las cuestiones, procede a recordar su jurisprudencia relativa al carácter unitario de los parques eólicos, de donde extrae la noción de ruptura artificiosa de ese carácter unitario, para cuya determinación se han de examinar, por un lado, el supuesto previsto en el Anexo VI B. n) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, Ley 21/2013), relativo al fraccionamiento de proyectos para eludir la evaluación ambiental ordinaria —que aquí no se produce— y, por otro, si el tratamiento separado de elementos e instalaciones puede responder a «una alteración de la competencia o una evitación de mayores exigencias medioambientales». Dado que la primera opción (la relativa al supuesto normativo) la descarta queda descartada desde un primer momento, el Tribunal procede a utilizar el elemento entrecamillado como canon de control, que, por su propia naturaleza, requiere un análisis casuístico, no apriorístico y abstractizante, habida cuenta de que, este mismo juzgador se ha pronunciado en ocasiones previas sobre el carácter inescindible o autónomo de parques eólicos que, habiendo sido tratados como proyectos separados, compartían instalaciones de conexión, llegando a conclusiones distintas en función de los elementos concurrentes en cada caso.

Es frecuente que se soliciten y otorguen autorizaciones para parques eólicos ubicados en lugares próximos y que, además, comparten determinados elementos o infraestructuras

El hecho de que estas instalaciones comparten determinados elementos no ha de llevar, siempre y en todo caso, a concluir que existe una fragmentación artificiosa de lo que debiera haber sido un único parque eólico. Es más, conforme al examen de casos previos, se observa que es frecuente en la práctica que se soliciten y otorguen autorizaciones para parques eólicos ubicados en lugares próximos entre sí y que, además, comparten determinados elementos o infraestructuras, tanto por ser beneficioso en términos económicos como para limitar el impacto ambiental que acompaña a estas instalaciones. Por lo tanto, aplicando su doctrina a esta primera cuestión de interés casacional, infiere el Tribunal, desde una perspectiva exclusivamente medioambiental, que, el hecho de que dos o más instalaciones de parques eólicos comparten instalaciones de conexión no comporta, de manera ineludible, que se deba considerar como un único proyecto de parque eólico a los efectos de su evaluación medioambiental y que la determinación de la existencia de un único parque eólico a los efectos de su adecuada evaluación ambiental ha de realizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes. Por ello, conforme a la doctrina que sienta sobre este primer punto el Tribunal ya entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada.

En cuanto a la segunda cuestión de interés casacional, se remite al criterio que estableció en la STS 1768/2023, de 21 de diciembre, consistente en distinguir dos elementos. El primero, que el artículo 36.1 de la Ley 21/2013 fija un plazo de, al menos, treinta días hábiles para el trámite de información pública al que han de someterse los proyectos y estudios de impacto ambiental, sobre el que se recuerda que no tiene carácter básico en cuanto al plazo —de conformidad con la disposición final octava, apartado 2.b de la misma norma—. El segundo, que el referido precepto, proveniente del art. 6.7 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, hace referencia «al público interesado» en la norma supranacional —«las personas interesadas» en la norma nacional— y no al público en general, que es al que va dirigido el trámite de información pública, para quien la citada directiva, en su art. 6.6 únicamente prevé que «[s]e establecerán plazos razonables...». De ello se colige que no existe impedimento para la reducción del plazo mencionado, a lo que ha de añadirse que en la sentencia de instancia no se explica cómo esa reducción ha convertido el trámite de información pública en insuficiente y ha obstaculizado al público la presentación de alegaciones. Por ello, la sentencia recurrida también deberá ser revocada en este extremo.

**El trámite de información pública debe siempre realizarse en una fase temprana, dado que han de estar abiertas todas las opciones**

Por último, con relación a la tercera cuestión de interés casacional, se vuelve a remitir a la doctrina sentada en la STS 1768/2023, de 21 de diciembre, y reiterada posteriormente en la STS 119/2024, de 25 de enero, donde se recuerda que el art. 36 Ley 21/2013, al igual que ocurre en la directiva, no indica exactamente en qué momento preciso debe realizarse este trámite de información pública, siempre que sea en una fase temprana, dado que han de estar abiertas todas las opciones. A su vez, respecto al contenido, el precepto se limita a mencionar al proyecto, el estudio y los datos informativos de su apartado 2, sin hacer referencia expresa a los informes emitidos en el trámite de consultas a las autoridades del art. 37. Trámite cuya realización se prevé «simultáneamente» al de información pública, con lo que no ha de producirse, a falta de mayores prescripciones por parte de la directiva ni de la ley nacional, necesariamente en un momento anterior a esta última. No obstante, y de manera casuística, puede eventualmente exigirse proporcionar al público alguna información propia de dicho trámite, con carácter previo a que aquel ejerza su derecho a la

participación y que esta pueda considerarse real y efectiva, lo que requerirá de un esfuerzo argumentativo, relativo a la incidencia que esta omisión de información pudiera tener en la efectividad del derecho a la participación del público en la toma de decisiones ambientales. Por lo tanto, no se puede declarar la invalidez del trámite de información pública por esta razón.

Todo ello lleva al Tribunal Supremo a estimar el recurso de casación y a anular la sentencia impugnada.

En el mismo sentido de esta Sentencia puede verse otra de la propia Sala y de la misma fecha, el 21 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1194), que procede a resolver un recurso cuyo objeto es coincidente con el aquí comentado, dado que en ambos casos se impugna el mismo acuerdo del Gobierno autonómico gallego y se produce una identidad entre las cuestiones de interés casacional suscitadas.

#### **4.2. La modificación de un proyecto de parque eólico cuya entidad revista el carácter de sustancial, si no ha sido sometido nuevamente a trámite de información pública, vicia de nulidad de pleno derecho el procedimiento de autorización por falta de un trámite esencial, al privarse a la población de la posibilidad de participar de forma efectiva en la toma de decisiones en materia ambiental**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 31 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TSJCANT:2025:278), tuvo que resolver un recurso dirigido contra una desestimación por silencio a un recurso de alzada interpuesto contra una resolución de autorización administrativa previa de un parque eólico y su infraestructura de evacuación. La parte actora alega multiplicidad de fundamentos jurídicos y el propio Tribunal apercibe con carácter preliminar que, debido a la extensión y complejidad del expediente administrativo, además de los múltiples motivos de impugnación alegados, se ha requerido un plazo mayor que el previsto con carácter ordinario para el dictado de la sentencia.

El Tribunal lista hasta un total de trece razones jurídicas y ocho fundamentos jurídicos como sustentadores del recurso de la parte actora. No obstante, le basta con el examen del primero de estos últimos, la falta de información y participación, para estimar el recurso. Esa diferenciación entre razones y fundamentos y el aviso previo de complejidad y demora cobran sentido cuando se relacionan con la consideración previa recogida en el FJ 5:

*«Abstracción hecha de los términos de la impugnación, igualmente la Sala considera que no es en los tribunales el lugar en que la propuesta de abrir un debate energético deba llevarse a cabo. Los tribunales no debaten decisiones políticas que corresponde adoptar a otras instituciones sino examinar la adecuación a derecho de actuaciones concretas de la Administración, papel que les atribuye el artículo 117 de la Constitución de forma exclusiva y excluyente».*

Yendo al asunto que concierne a este recurso, el objeto último del mismo —al no haberse resuelto el recurso administrativo referido— es la autorización administrativa previa otorgada para un parque eólico de 45 MW de potencia y su infraestructura de evacuación. El problema que se plantea en este caso es que, en el curso de su tramitación, una vez transcurrido el trámite de información pública y como respuesta a un informe desfavorable, se produce una modificación sustancial que no es sometida a nuevo trámite de información pública. A su vez, en este caso también se produce lo planteado en el supuesto reseñado más arriba del Tribunal Supremo, que es precisamente objeto de cita en esta Sentencia: que los informes sectoriales provenientes de las Administraciones involucradas se realizaron con posterioridad al trámite de información pública. En particular, el Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, emitió un informe en el que manifestaba una posición desfavorable sobre el proyecto de parque eólico, indicando que, en caso de autorizarse, debían eliminarse y reubicarse

determinados aerogeneradores, a lo que se unía el señalamiento de graves impactos contra el medio.

En respuesta a ese informe, el promotor presentó una propuesta de modificación del proyecto que, entre otras cuestiones, incrementaba la potencia total de los iniciales 5 MW a 45 MW, a la par que alteraba el diseño, ubicación y otra serie de especificaciones, lo que lleva a la Sala a entender que se trata de una modificación sustancial. Ante este cambio no se produjo un nuevo trámite de información pública, lo que lleva al Tribunal a considerar que la que se produjo con ocasión de la primera versión del proyecto no fue real, debiendo repetirse el citado trámite cuando se producen modificaciones sustanciales.

En síntesis, al haberse omitido un trámite esencial del procedimiento, ex. art. 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede a estimar el recurso, sin necesidad de examinar el resto de motivos alegados, y a considerar nula la autorización previa concedida para el parque eólico en cuestión.

## 5. INMISIONES

5.1. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid consolida un criterio para fijar la cuantía indemnizatoria que corresponde abonar a los afectados por unas inmisiones —bien por ruidos, bien por vibraciones—, que superan los umbrales permitidos y generan responsabilidad patrimonial de la Administración, por no tomar el Ayuntamiento respectivo las medidas necesarias para que cesen tales conductas atentatorias de derechos fundamentales como la intimidad y la inviolabilidad domiciliaria. Criterio que tiene ocasión de aplicarlo pocos días después en un pronunciamiento posterior

La STSJ de la Comunidad de Madrid de 13 de marzo (ECLI:ES:TSJM:2025:3350), procede a examinar un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración derivada de los daños causados como consecuencia de unos ruidos provenientes de un local de titularidad municipal, cedido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares. En dicho establecimiento se estaba realizando una actividad de venta de bebidas y de bar sin licencia, lo que supuso su utilización para una finalidad distinta a la que motivó la cesión. Los hechos se remontan a 1997, cuando se producen las primeras quejas por los ruidos provenientes del local en cuestión, que se encontraba justo debajo de donde residía la perjudicada. Frente a ello, ya se dictó, por parte de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo una sentencia en el año 2011, en la que se requería a la Corporación municipal que clausurase el local, actuación que no se realizó. En 2012, la perjudicada instó la ejecución del pronunciamiento, lo que no se produjo hasta 2019, fecha en que el Ayuntamiento procede a clausurar el local. Con posterioridad, se insta un segundo procedimiento, que es de donde deriva este recurso de apelación, para reclamar los daños producidos a su madre durante el tiempo que el Ayuntamiento no procedió a la ejecución de la sentencia y, por tanto, persistieron las inmisiones bajo su aquiescencia y pasividad.

Previo adentramiento en el fondo, el juez *ad quem* procede a desestimar tres cuestiones previas: la legitimación activa de los hijos de la fallecida, por razón del derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material por consecuencia de su muerte; la legitimación pasiva de la aseguradora contratada por el Ayuntamiento y la inexistencia de cosa juzgada.

Y ya examinando las perturbaciones producidas, el Tribunal resalta dos datos desde una perspectiva temporal: por un lado, el período de más de 20 años que transcurre desde las primeras quejas por los ruidos en 1997 hasta que finalmente el Ayuntamiento procede, en 2019, a ejecutar la sentencia de 2011, mediante el precinto de la actividad que se realizaba en ese local, cesando así los ruidos y molestias que había padecido la madre de los recurrentes; por otro, la demora de más de 8 años por parte del Ayuntamiento para ejecutar la sentencia, tiempo en el que la madre siguió padeciendo el ruido y las molestias generadas por la actividad

ejercida en el local, sin la preceptiva licencia y con la pasividad del Ayuntamiento. A tal fin constan tanto las asistencias psiquiátricas de la perjudicada y la realización de mediciones en las que se arroja una superación de los umbrales de ruido tolerables, generándose así una responsabilidad por parte de la Administración involucrada.

**Por las molestias y ruidos sufridos por la difunta, se fija una indemnización en una cantidad fija mensual invariable (500 €/mes por persona), desde que se instó la ejecución del pronunciamiento de clausurar el local hasta su efectiva clausura**

Esclarecidos los extremos y sin haber lugar a dudas sobre los padecimientos de la difunta, conforme a un precedente de la Sala evacuado en 2008, procede el Tribunal Superior de Justicia a fijar el criterio indemnizatorio, precisamente de aplicación en la siguiente sentencia de este mismo Tribunal que se recoge a continuación. Este criterio consiste en establecer una cantidad fija mensual invariable, concretamente de 500 euros/mes por persona, fijándose como fecha inicial de devengo aquella en que se instó la ejecución del pronunciamiento de 2011 (es decir, el 28 de mayo de 2012) y como fecha final el día concreto en 2019 en que se produce la clausura del local (el 5 de abril de 2019). Ello se traduce en un marco temporal de 82,8 meses, que, multiplicado por la cuantía señalada, hace un total de 41.400 euros a abonar por parte del Ayuntamiento, en concepto de responsabilidad patrimonial de la administración, a los herederos de la perjudicada, por haber sufrido unos daños que no tenían obligación de soportar.

Y precisamente tomando como referencia el criterio indemnizatorio fijado en los FFJJ 11 y 12 de esta Sentencia, el Tribunal procede a su aplicación en la sentencia que se refiere a continuación.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 20 de marzo (ECLI:ES:TSJM:2025:3993), resuelve un asunto en materia de inactividad administrativa del Ayuntamiento de Tres Cantos frente a vibraciones en un domicilio provenientes de un local comercial, de la que se derivaría responsabilidad patrimonial de la Corporación municipal, por no haber tomado medidas para su evitación. El *factum* parte de inicios de 2017, cuando los dos vecinos recurrentes sufren vibraciones que se filtran a la estructura de su edificio provenientes de un establecimiento comercial. Frente a ello presentaron en 2020 una reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento referido, que fue desestimada presuntamente, frente a la que se interpuso un recurso de reposición, también desestimado presuntamente, y ante lo que se acudió a la vía contencioso-administrativa, en la que, en primera instancia, se desestimó el recurso. Por tanto, son partes apelantes los dos vecinos afectados y partes codemandadas el Ayuntamiento y la mercantil productora de las vibraciones.

Tras la exposición de la afectación que para derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.1 y 2 CE) tiene el ruido, de la mano de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como de algunos Tribunales Superiores de Justicia, la Sala plantea que el Ayuntamiento era conocedor de las quejas de los vecinos aquí apelantes por los ruidos y vibraciones provenientes de la empresa codemandada. Además, también consta que, en diversas ocasiones, los servicios técnicos municipales pusieron de manifiesto la falta de determinada documentación que debía acompañar a la declaración responsable al inicio de la actividad por parte de la mercantil y precisamente entre esos documentos ausentes se encontraban los relativos a mediciones por el mal aislamiento de los techos del local comercial.

Ante ello, la Sala señala que el Ayuntamiento no ejerció sus funciones de vigilancia y control, permitiendo que

se perpetuasen los padecimientos de los recurrentes. Transcurso durante el que ni la codemandada acreditó la implantación de las medidas correctoras necesarias para cumplir con la normativa sobre ruido y vibraciones, ni el Ayuntamiento procedió a imponerle multas coercitivas primero, y clausurar el local, después. Hay que tener en cuenta que la primera declaración responsable que presenta la codemandada, como inicio de su actividad, fue en 2016 y ya desde el inicio de 2017, al poco de comenzar, el Ayuntamiento empezó a recibir denuncias de los vecinos, extremo, por otra parte, reconocido por la Administración en cuestión.

En la primera instancia se denegó la prueba pericial solicitada por los recurrentes, consistente en la medición de los niveles de ruido de impacto en su domicilio. Sin embargo, en sede de apelación sí se autorizó y con ella se acreditó la superación de los niveles permitidos en horario nocturno. Por ello, gracias a toda la documentación obrante en autos y a la pericial practicada, se estima el recurso de apelación presentado por los vecinos y se condena al Ayuntamiento a dos cuestiones. En primer lugar, a indemnizar a cada uno de los dos afectados por el lapso de tiempo que comprende desde la primera denuncia (17 de marzo de 2017) hasta la formulación de la reclamación por responsabilidad patrimonial (29 de enero de 2020). Para el cálculo de la cuantía, el Tribunal se remite a un pronunciamiento recogido en el anterior pronunciamiento reseñado, en el que se establece una cantidad de 500 euros/mes para cada persona, lo que se traduce, en este caso, en 16.215 euros para cada uno de los recurrentes, es decir, 32.430 euros en total. Se aclara que la indemnización queda así fijada como una deuda de valor, que lleva a fijar la cuantía de forma actualizada al momento de su determinación o fijación, y no al momento de producción del daño, lo que consideran pertinente para casos como este, en los que la cantidad no queda fijada hasta la sentencia y habida cuenta de que nunca ha sido líquida ni liquidable. En segundo lugar, se le condena a adoptar las medidas necesarias para que el local regentado por la codemandada adecúe sus instalaciones y no se produzcan inmisiones de ruidos, vibraciones y ruidos de impacto, procediéndose, en caso de no hacerlo, a decretar el cese y precinto de la actividad ahí ejercida.

## 6. FISCALIDAD AMBIENTAL

### 6.1. Tributos autonómicos en materia de aguas

#### 6.1.1. *Sistema de los cánones de saneamiento y entidades locales*

La sentencia del TSJ de Baleares de 3 de febrero de 2025 resuelve un litigio en el que la entidad local pretendía —y así lo conseguirá— beneficiarse de las aportaciones que genera el canon de saneamiento, en relación con determinados aspectos propios de la construcción de una nueva depuradora. La discusión venía respecto de las inversiones en regeneración de aguas, que, de acuerdo con la obsoleta normativa reguladora, no estarían presentes en la previsión de ayudas. Al entender del tribunal, estas inversiones y su sostencimiento a través de esta vía han de reinterpretarse en el contexto de lo que es actualmente la política hidráulica.

#### 6.1.2. *Aplicación de los tributos*

La sentencia del TSJ de Aragón de 10 de diciembre de 2024 entiende que tenía razón el Instituto Aragonés del Agua —IAA— (personificación de la Comunidad Autónoma encargada de la aplicación del impuesto autonómico sobre la producción de aguas residuales aragonés, en el caso de autos, canon de saneamiento) en su conflicto con un municipio sobre la compensación de deudas recíprocas, una de las cuales era la del canon de saneamiento. Fue el ayuntamiento el que procedió a la compensación, utilizando a tal efecto el IBI del que era deudora la Comunidad Autónoma.

No resulta procedente la compensación por cuanto no nos encontramos ante entidades que sean por

derecho propio recíprocamente acreedoras o deudoras la una de la otra. Estando dotado el IAA de personalidad jurídica propia no cabe confundir a este organismo con la Comunidad Autónoma a efectos de compensación. El canon de saneamiento era un impuesto cuya titularidad correspondía a la Comunidad Autónoma, pero cuyo producto se atribuía al IAA, que es al que se atribuye igualmente su gestión y recaudación.

**Con independencia de que el canon de saneamiento sobre la contaminación de las aguas sea un tributo autonómico, desde que su recaudación se atribuye por Ley al Instituto Aragonés del Agua, también se convierte en el titular del crédito**

Con independencia de que el canon de saneamiento o el ulterior impuesto sobre la contaminación de las aguas sea un recurso tributario de la Comunidad Autónoma, desde el momento que por ley se atribuye al IAA el producto de su recaudación, ha de estimarse que desde que el mismo es exigible, es el IAA, en cuanto persona jurídica independiente, el titular del crédito y no la Comunidad Autónoma. Por ello, el referido crédito no puede ser compensado con un débito propio de la Comunidad Autónoma, debiendo concluirse, por tanto, que en el presente caso el invocado crédito del Ayuntamiento con la Comunidad Autónoma no puede ser compensado con el débito que mantiene, por el canon de saneamiento con el IAA, al no ser, por dicho crédito y débito, Ayuntamiento y Comunidad Autónoma, recíprocamente acreedor y deudor el uno con el otro.

## 6.2. Tributos sobre residuos

### 6.2.1. Tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos

El TSJ de Cataluña estima, por la falta de justificación del importe de la tasa del servicio de recogida de residuos establecido para las viviendas de uso turístico, sentencia de 15 de enero de 2025; y en la sentencia de 4 de febrero de 2025 viene a resolver la cuestión de la obligatoriedad del servicio de tratamiento de residuos, y la improcedencia de la liquidación de precios públicos en la prestación de tratamiento y eliminación de residuos municipales procedentes del recinto de Mercabarna.

El TSJ de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria, en su sentencia de 20 de enero de 2025 determina que la modificación de la ordenanza fiscal es ajustada a derecho. No se vulnera el principio de equivalencia al reponer, en el ejercicio 2024, con base en el informe técnico económico de 2017, que contenía la información real sobre el valor del mercado o la posible cobertura de los costes, las tarifas aprobadas en el año 2019., más aún cuando la parte recurrente no acreditó la vulneración de dicho principio, a quien correspondía la carga de la prueba en contrario.

## 6.3. Impuestos estatales sobre la energía

### 6.3.1. Impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica

La Audiencia Nacional, sentencia de 18 de marzo de 2025, desestima el recurso interpuesto contra la denegación de devolución de ingresos indebidos, puesto que las cuestiones planteadas han sido resueltas en sentido favorable a la plena constitucionalidad y conformidad del derecho español con el derecho europeo y que el Derecho europeo no se opone a sus determinaciones, tal y como se han pronunciado el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, argumentos que han sido reseñados en números anteriores.

### **6.3.2. Impuesto sobre el carbón**

La sentencia de la Audiencia Nacional, 22 de diciembre de 2024 conoce de un recurso planteado en idénticos términos que el comentado en el número anterior, REDA 239, al que nos remitimos

## **6.4. Otros tributos autonómicos ambientales**

### **6.4.1. Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial de la Generalidad de Cataluña**

El Tribunal Supremo, sentencia de 19 de febrero de 2025, declara como *doctrina jurisprudencial*, ..., que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la ilegalidad, a la luz del derecho en materia de ayudas de Estado, de determinados supuestos de no sujeción o exención del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, no afecta a la legalidad del tributo en sí mismo, de suerte que quienes están sujetos a dicho impuesto no pueden alegar tal ilegalidad para eludir el pago ni constituir fundamento para la rectificación de la autoliquidación y devolución del ingreso efectuado.

### **6.4.2. Impuesto sobre la emisión de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica de la Generalidad de Cataluña**

El TSJ de Cataluña, sentencia de 25 de marzo de 2025, determina que el estado de alarma establecido por la propagación del COVID no permite concluir la imposibilidad real de circular, puesto que era factible con las limitaciones que se establecieron por las autoridades. En consecuencia, concurre el hecho imponible del impuesto en el período de las limitaciones, por lo que no se puede acoger la nulidad de las liquidaciones por la limitación temporalmente transitoria, no habiéndose discutido las emisiones que se atribuyen a los vehículos titularidad del recurrente.

### **6.4.3. Impuesto sobre la afección medioambiental causado por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión de Castilla León**

La recurrente plantea, además de cuestiones tradicionalmente aducidas contra la figura y resueltas desde varias instancias, la solicitud de continuar aplicando la exención prevista con anterioridad a la nueva redacción del precepto, que establecía una exención en atención a la titularidad de las instalaciones, una presa del Estado, aunque la explotación de las instalaciones fuera particular. La exención se transformó, tras la nueva redacción concedida por la Ley 1/2021, en una auténtica exención subjetiva. La actora cree que carece de sentido que un impuesto medioambiental recoja una exención en función del sujeto y no del objeto, que es el que produce el daño ambiental, pero el TSJ de Castilla León, Valladolid, sentencia de 2 de abril de 2025 entiende que es posible introducir una exención subjetiva en un impuesto con este sin perjuicio de que las exenciones tienen el alcance que de acuerdo con la norma correspondiente se establezca, recordando que todo beneficio fiscal ha de ser objeto de interpretación restrictiva.